

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. julio diecinueve de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-00545-01 DE GABRIEL
SPELL GARCIA contra BANCO DE BOGOTA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de junio 24 de 2022 proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor GABRIEL SPELL GARCIA accionante en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: el 17 de febrero de 2022 radico derecho de petición ante el BANCO DE BOGOTÁ, solicitando los desprendibles de pago de los últimos diez años en que laboro en dicho banco.

Que el día 15 de marzo de 2022 el BANCO DE BOGOTÁ, solicita prorroga manifestando conseguir información necesaria para suministrar respuesta de fondo a lo solicitado en derecho de petición. Que en dicha prorroga citaron el artículo 5 decreto legislativo 491 de 2020 y el artículo 14 del decreto 1755 de 2015 manifestando los términos de prórroga.

Dice que ya se venció el termino de contestación por parte del BANCO DE BOGOTÁ, generando así vulneración a su derecho fundamental de petición.

Solicita que a través de este mecanismo, tutelar el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada BANCO DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo de forma clara, precisa y congruente sobre la petición presentada, incluyendo los documentos solicitados a la entidad.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 50 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de junio 13 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que en el termino de

dos días diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

BANCO DE BOGOTA

Que el Banco de Bogotá siempre actúa con legalidad y en cumplimiento de la Constitución, como se hace conocer en el presente trámite de tutela. Que dio respuesta de manera CLARA, OPORTUNA Y DE FONDO al derecho de petición elevado por el accionante el 17 de febrero de 2022, respuesta que fue remitida por el Banco el 16 de marzo del presente año al correo electrónico remitido por el accionante: gerente@llorentejimenezasociados.com, correo que fue entregado en la misma fecha a las 3:50 p.m. con los adjuntos: DERECHO DE PETICION BANCO DE BOGOTA.pdf; CEDULA.pdf; 11252292.zip; PETICIÓN GABRIEL SPELL GRACIA (1).pdf, en los que se encuentran los desprendibles de nómina solicitados dentro del archivo en formato “ZIP” mismos que se adjuntan a la presente acción como evidencia del cumplimiento por parte del Banco y de que en ningún momento el Banco ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

Solicita se declare la carencia total de objeto por hecho superado.

El Juzgado 50 Civil Municipal mediante sentencia de junio 24 de 2022, concedió el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una

pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a la petición que presento el 17 de febrero de 2022 solicitando los desprendibles de pago de los últimos diez años que laboro.

El Banco de Bogotá, dio respuesta a la tutela, sin anexar la prueba de que en efecto había enviado al accionante lo pedido, pues en la contestación indica que dio respuesta y que le envió al señor Gabriel Spell los comprobantes de pago, pero no lo demostró.

Como quiera que no se aportaron al Juzgado las copias a las que hace referencia de los desprendibles o comprobantes de pago, el Juzgado acogió las pretensiones del accionante tutelando el derecho fundamental de petición.

En el escrito de impugnación indica también que le dio respuesta al accionante y que le adjuntaba el archivo comprimido “ZIP” con los desprendibles de nómina solicitados.

No hay lugar a declarar el hecho superado ni de revocar la sentencia, toda vez que no demostró al Juzgado o no allegó la prueba de ese archivo en el que dice le envío al accionante los desprendibles de nómina.

Por esta razón, ha de confirmarse el fallo de primera instancia, ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 24 de junio de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7033cec7ab4d2013b7d9111b1594e712f0f0f8fde20c0571413b06af8425d**

Documento generado en 19/07/2022 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>